

Constancia del despacho.

Se deja constancia que por orden de la SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, mediante providencia del dieciocho de marzo del 2020, se resolvió declarar competente a este despacho para conocer del presente asunto, proceso que fue remitido a la suscrita juez para resolver el 26 de abril de 2021.

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA.

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	584
Radicado:	050013110 004 2020 00154 00
Proceso:	VERBAL SUMARIO- ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRASITORIOS.
Demandante:	LUZ ALEIDA RUEDA SANMARTIN
Demandado:	IVAN DE JESÚS SANMARTIN GIRALDO.
Decisión:	Inadmite demanda

1

Conforme constancia que antecede, por orden de la SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, mediante providencia del dieciocho de marzo del 2020, se resolvió declarar competente a este despacho para conocer del presente asunto, ahora del estudio de la misma se evidencia que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá MANIFESTAR claramente si el señor fue declarado interdicto y en caso de encontrarse declarada la interdicción del demandado IVÁN DE JESÚS SANMARTIN GIRALDO, como lo indica el Honorable Tribunal Superior de

Medellín Sala de Familia, deberá aportar la prueba de ello a este proceso, para tomar las medidas protectoras basadas en la sentencia declaratoria de la interdicción.

2. En caso no estar declarado en interdicción el señor IVAN DE JESÚS SANMARTIN GIRALDO, deberá adecuar la demanda en su totalidad a la ley 1996 de 2019, llenando los requisitos de esta clase de procesos teniendo en cuenta que el demandado es el señor IVAN DE JESÚS SANMARTIN GIRALDO dentro de un proceso VERBAL SUMARIO, con todo lo que ello implica.
3. Deberá indicar con mayor claridad lo manifestado en el hecho SEGUNDO de la subsanación de la demanda que realizó ante al Juzgado 5° de Familia, correspondiente a la manifestado con respecto a la demandante LUZ ALEIDA RUEDA SANMARTIN, indicando la relación de confianza y amistad o convivencia entre el señor IVAN DE JESUS SANMARTIN GIRALDO y la demandante LUZ ALEIDA RUEDA SANMARTIN, como también deberá manifestar si la solicitante posee alguna de las inhabilidades establecidas en el artículo 45 de la ley 1996 de 2019.
4. De requerir la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación de apoyo o apoyos transitorios, deberá especificarse de forma *detallada* qué tipos de apoyos requiere de forma específica y concreta, además individualizada para cada apoyo necesario, igualmente se deberá indicar el alcance y plazo del apoyo o los apoyos transitorios requeridos, manifestando si es para la realización de actos jurídicos para cuál de ellos requiere el apoyo, teniendo en cuenta la ley 1996 de 2019, y en este sentido deberá tener en cuenta lo indicado en el artículo 3.

2

Lo anterior por cuanto en el numeral 5° de la subsanación que aporta al homologo 5° de familia, manifiesta lo siguiente:

5. Que es necesario que el señor IVAN DE JESUS SANMARTIN GIRALDO, cuente con personal de apoyo para los diferentes actos jurídicos que den lugar para que este continúe con una vida digna, cuente con un mínimo vital, un acceso a la salud, sin que tenga el riesgo de que se vulnere su derecho constitucional fundamental a la vida, integridad personal e igualdad.

No obstante lo anterior, la demandante no especifica los diferentes actos jurídicos

que son necesarios.

5. Manifestará de manera precisa cuáles son los derechos que se pretenden proteger a la persona titular del acto, señor IVÁN DE JESÚS SANMARTIN GIRALDO con la presente adjudicación de apoyos transitorios, ya que invoca los constitucionales fundamentales a la vida, integridad personal e igualdad, sin embargo, solo se anuncian, pero nada se dice en la sobre la relación de estos y los apoyos requeridos para la protección de estos.
6. Conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cualquier jurisdicción *<<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>>*

3

En este punto es importante aclarar que las MEDIDAS CAUTELARES solicitadas, no lo son en estricto sentido, por lo tanto su solicitud no la exonera del cumplimiento de este requisito.

Las medidas PREVIAS solicitadas corresponden a las siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES

Como medidas cautelares solicito respetuosamente al Señor Juez,

1. Ordenar la residencia permanente en la calle 107A N° 81 – 37 de Medellín, al señor IVAN DE JESUS SANMARTIN GIRALDO.
2. Designar como personal de apoyo permanente, a la señora LUZ ALEIDA RUEDA SANMARTIN, para los cuidados personales, acompañamientos médicos y reclamo de la mesada pensional ante COLPENSIONES.
3. Teniendo en cuenta el Artículo 34 de la Ley 1996 de 2019, se cite al señor IVAN DE JESUS GIRALDO, en compañía de su sobrina, la señora LUZ ALEIDA RUEDA SANMARTIN o con quien designe su señoría, con el fin de ser escuchado en audiencia y manifieste dentro de su nivel cognitivo la voluntad de la adjudicación de apoyo judicial y para la toma de decisiones.

4. Ordenar a COLPENSIONES, la entrega las mesadas pensionales retroactivas que no se han reclamado en favor del señor IVAN DE JESUS SANMARTIN GIRALDO, desde el mes de junio de 2018 y hasta la fecha.
5. Ordenar a COLPENSIONES, la entrega de la mesada pensional en favor del señor IVAN DE JESUS SANMARTIN GIRALDO, en compañía del personal de apoyo permanente que su señoría designe.
6. Las que su señoría estime convenientes de oficio, para evitar la vulneración de derechos del señor IVAN DE JESUS SANMARTIN GIRALDO.

Por lo que, sin ser efecto de pronunciamiento definitivo en esta etapa del proceso y por cuanto aún no se observan los requisitos previos para la admisión de la presente demanda, se aclara que estas <<medidas cautelares>> solicitadas no se encuentran enlistadas para los procesos declarativos como el presente, ni en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019 que regula la demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRANSITORIOS, así las cosas, para dar aplicación a la norma citada, y previo resolver de fondo sobre esta solicitud, la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 para la admisión de la demanda, para ello deberá tener en cuenta la dirección de notificación del demandado.

4

7. Deberá adecuar o aclarar el poder aportado a la demanda, acorde al artículo 74 del C.G.P. detallando claramente el proceso para el cual se confiere el poder y la parte demandada, y en armonía con el Decreto 806 de 2020, Decreto que autoriza que el poder se confiera mediante *mensaje de datos* en los siguientes términos:

<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>

Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como *mensaje de datos* por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.
- La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.

Y en todo caso, deberá manifestarse expresamente en el escrito; o conferirse conforme al CGP con presentación personal por parte del demandante en notaría, por cuanto el poder aportado a esta demanda corresponde al siguiente:

ASUNTO: PODER ESPECIAL

LUZ ALEIDA RUEDA SANMARTIN, mayor de edad, residente en el municipio de Medellín, identificada como aparece al pie de mi firma, comedidamente manifiesto que mediante el presente escrito confiero **poder especial amplio y suficiente** a la doctora **ADRIANA DEL PILAR MANRIQUE FANDIÑO**, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.181.106 de Medellín, abogada titulada y en ejercicio con tarjeta profesional N° 283.016 del Consejo Superior de la Judicatura, inicie y lleve a su culminación **PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**, ante los jueces de familia de la ciudad de Medellín, para solicitud de cambio de curador.

5

Mi apoderada queda facultada para renunciar, entregar, recibir, notificarse, sustituir y reasumir este poder, y todo cuanto en derecho sea necesario en los términos del Artículo 77 del Código General del Proceso, de manera tal que nunca y bajo ninguna circunstancia quede sin representación.

Sírvase por lo tanto, reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Debe tenerse en cuenta si lo que se pretende es la adjudicación de apoyos transitorios de la ley 1996 de 2020.

8. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas **las partes del proceso**, sus representantes y sus apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; en lo posible debe incluirse el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas, incluye estos datos del señor IVÁN DE JESÚS SANMARTIN GIRALDO quien funge como demandado.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos,

remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y con los demás requisitos del Decreto 806 de 2020, en formato PDF.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal sumaria de Adjudicación de Apoyos Transitorios, promovida por la señora LUZ ALEIDA RUEDA SANMARTIN frente al señor IVAN DE JESÚS SANMARTIN GIRALDO.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
Juez

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

6

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ